



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-508/2024

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

**COLABORARON:** ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ Y SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO<sup>1</sup>

*Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el acuerdo IEM-CG-133/2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán<sup>3</sup>, por el que aprobó el registro de las planillas postuladas mediante candidatura común, por los

---

<sup>1</sup> En coadyuvancia de Diego Emiliano Martínez Pavilla, Eunices Argentina Ronzón Aburto, Nadia Carmona Cortés y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto local.

partidos políticos Acción Nacional<sup>4</sup> y de la Revolución Democrática<sup>5</sup>, entre otros, para integrar el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, particularmente, el registro de la candidatura de Alfonso Jesús Martínez Alcázar para la presidencia municipal mediante la figura de elección consecutiva.

- (2) La parte recurrente cuestionó dicho registro ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>6</sup>, al considerar que la candidatura impugnada es inelegible, por una parte, debido a la existencia de procedimientos especiales sancionadores en su contra y, en otra, por no haberse separado del cargo.
- (3) El Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado, esencialmente, al considerar que la candidatura impugnada no estaba obligada a separarse del cargo y, además, fue correcta la actuación del Instituto local al analizar los elementos que tuvo a su alcance para pronunciarse sobre el registro de la candidatura.
- (4) Esa determinación fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México<sup>7</sup>, quién confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar que la instancia primigenia había abordado de manera exhaustiva los motivos de reclamo que le fueron planteados y el fallo combatido estaba debidamente fundado y motivado.
- (5) La sentencia indicada en el párrafo anterior es la materia del presente recurso de reconsideración.

## **II. ANTECEDENTES**

- (6) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>5</sup> En lo sucesivo PRD.

<sup>6</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>7</sup> En adelante, Sala Toluca o Sala Regional.



- (7) **Proceso electoral local.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que habrán de renovarse las diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos en el estado de Michoacán.
- (8) **Acuerdo del Instituto local (IEM-CG-133/2024).** El catorce de abril, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el cual se aprobó el registro de las planillas postulada por el PAN y el PRD, entre otros, para integrar el ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
- (9) En ese acuerdo se le otorgó el registro a la candidatura de Alfonso Jesús Martínez Alcázar para la presidencia municipal mediante la figura de elección consecutiva en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
- (10) **Medio de impugnación local.** El diecinueve de abril, Morena presentó recurso de apelación para impugnar el registro de Alfonso Jesús Martínez Alcázar. El medio de impugnación fue registrado con el número de expediente TEEM-RAP-045/2024, del índice del Tribunal local.
- (11) **Sentencia del Tribunal local (TEEM-RAP-045/2024).** El nueve de mayo, el Tribunal local emitió la resolución, mediante la cual determinó confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo IEMCG-133/2024 que otorgó el registro, entre otros, a Alfonso Jesús Martínez Alcázar.
- (12) **Medio de impugnación federal.** El catorce de mayo, Morena presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia indicada en el párrafo anterior. El medio de impugnación fue registrado con el número de expediente ST-JRC-45/2024, del índice de la Sala Toluca.
- (13) **Sentencia de la Sala Regional (ST-JRC-45/2024).** El veintidós de mayo, se emitió una sentencia por la que confirmó, en lo que fue materia de estudio, la resolución impugnada.

- (14) **Recurso de reconsideración.** El veintiséis de mayo, se interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

### III. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Recibidas las constancias la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-508/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.
- (16) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional<sup>9</sup>.

### V. IMPROCEDENCIA

#### Decisión

- (18) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

#### Marco de referencia

- (19) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que,

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>9</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (20) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (21) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (22) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (23) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (24) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en

aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (25) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (26) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>10</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>11</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup></li> </ul>

<sup>10</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.



considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>13</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>14</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>15</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>16</sup></li></ul>
---	---

- (27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

### **Sentencia de la Sala Regional**

- (28) La Sala Regional confirmó, en la materia de estudio, la sentencia impugnada, con base en las siguientes consideraciones:

#### **Violación a los principios de legalidad y exhaustividad**

- El Tribunal Local no pasó por alto los planteamientos del recurrente pues fundamentó y motivó las razones por las cuales carecían de fundamento, con base en disposiciones constitucionales y legales que establecen la función de las autoridades electorales locales y sus atribuciones.
- El Tribunal local sí atendió los planteamientos de la litis sin que el partido actor señalara de manera precisa cuáles son aquellos argumentos que supuestamente no fueron atendidos frontalmente.
- Le correspondía al partido actor la carga probatoria y argumentativa de sus afirmaciones y, a pesar de ello no ofreció medios de prueba contundentes, aunado a que el Tribunal Local sí dio respuesta respecto a los medios de prueba anunciados;

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>16</sup> Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

- El argumento respecto a que el Tribunal Local debió realizar requerimientos del estado procesal de los expedientes administrativos es inoperante, ya que es el propio promovente quien tiene la carga argumentativa y probatoria, y quien admitió que no se contaba con una sentencia firme sancionatoria al momento de cuestionar la elegibilidad de la candidatura cuestionada.

#### **Indebida fundamentación y motivación**

- El promovente no controvertió de manera alguna las razones y fundamentos del Tribunal Local por lo que los agravios son inoperantes.

#### **Falta de valoración de sus medios de prueba**

- El promovente no controvertió las razones y fundamentos expuestos por el Tribunal Local, sólo insistió en que no se tomaron en cuenta sus agravios y pruebas.
- La carga probatoria recae en la parte actora, quien debió demostrar la supuesta inelegibilidad de la candidatura, por lo tanto, las manifestaciones del partido resultan inoperantes.

#### **Incumplimiento de la candidatura cuestionada por no separarse del cargo noventa días antes de la elección**

- El actor no cuestionó el fundamento en que se apoyó el Tribunal Local respecto a la separación del cargo en candidaturas que se postulan para una elección consecutiva.
- Cada entidad federativa tiene libertad de configuración y, en el caso del Estado de Michoacán, no es requisito que la candidatura que se postule para una elección consecutiva se tenga que separar del cargo.
- El Tribunal Local sí fundó y motivó su determinación, incluso, invocó los lineamientos del Consejo General del IEM para el ejercicio de la elección consecutiva, los cuales el partido actor no combatió, pues sólo se limitó a indicar que el tribunal no justificó por qué no consideró correcta la no separación del cargo de la elección consecutiva para la presidencia municipal.
- La parte que impugna estaba obligada a exponer las razones que respaldaran sus afirmaciones, lo que hace que sus argumentos sean inoperantes.

#### **Agravios en el recurso de reconsideración**

(29) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La sentencia impugnada viola el artículo 35, fracción II y 115, fracción 1, párrafo segundo de la Constitución general, inaplicando el referido artículo 35, fracción II, esto al pasar por alto lo establecido en el artículo 8 y 119, fracción IV de la Constitución local de Michoacán.





- La Sala Responsable impidió el acceso a la jurisdicción de forma completa, pues vulneró el artículo 17 de la Constitución general, al ser omisa en dar respuesta frontal y directa al agravio referente a la obligación que tenía Alfonso Jesús Martínez Alcázar de separarse del cargo 90 días antes al día de la elección, por ser funcionario del ayuntamiento y tener mando de fuerza.
- La responsable hace una argumentación encaminada a impedir el análisis adecuado de la litis planteada, ya que admite que el Tribunal local emitió argumentos encaminados a justificar la indebida motivación y fundamentación de la autoridad local en relación con la omisión grave de pronunciarse respecto a los procedimientos sancionadores en investigación y la relación que guardan con el acuerdo donde se aprueba el registro de Alfonso Jesús Martínez Alcázar.
- No dio respuesta de manera frontal y directa a los agravios torales que sustenta el medio de impugnación primigenio, pues la pretensión fue demostrar que a partir de las quejas que se presentaron ante el Instituto local respecto a que, Alfonso Jesús Martínez Alcázar en su calidad de presidente municipal y aspirante a elección consecutiva, incumplió con la obligación y la prohibición de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de las personas servidoras públicas.
- La Sala Toluca debió requerir el estado procesal de las quejas señaladas para contar con mayores elementos para su resolución y no limitarse a señalar que les correspondía la carga probatoria y argumentativa de sus afirmaciones y que no se ofrecieron medios de pruebas contundentes.

### **Análisis del caso**

- (30) Como se anticipó, es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (31) En efecto, la controversia se relaciona respecto a que la candidatura de Alfonso Jesús Martínez Alcázar para la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los partidos políticos PAN y PRD, en vía de elección consecutiva, es inelegible, por una parte, debido a que se han iniciado diversos procedimientos en su contra y, en otra, porque no se separó del cargo de presidente municipal.
- (32) En ese sentido, la Sala Regional consideró que era correcta la determinación del Tribunal local porque sí atendió los planteamientos materia de controversia y, la parte actora en esa instancia no precisó aquellos alegatos que supuestamente dejaron de analizarse.

- (33) Por otra parte, la Sala Regional desestimó los argumentos que hizo valer la parte recurrente sobre la supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal local, básicamente, porque se dejó de combatir de manera frontal las consideraciones de la resolución reclamada, además, tampoco se controvierte las razones del órgano jurisdiccional local al pronunciarse sobre los elementos probatorios para tener por acreditada la causal de inelegibilidad. De manera concreta, respecto a la separación del cargo, la parte recurrente no expuso argumentos para sustentar la ilegalidad de la resolución impugnada, debido a que, el Tribunal local estimó que no existía obligación de separarse del cargo la candidatura impugnada.
- (34) En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque la controversia se ciñe en la revisión de la legalidad de la resolución del Tribunal local, respecto a los puntos normativos de la acreditación de la causa de inelegibilidad planteada. Ello es así porque el análisis de la Sala Regional no implicó un estudio de constitucionalidad que hubiera conllevado a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano.
- (35) Por otra parte, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, la parte recurrente aduce como agravios cuestiones de estricta legalidad, dado que, insiste que subiste una violación a los principios de congruencia, exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, esto, porque su pretensión radica en que la candidatura impugnada es inelegible porque no se separó del cargo en el plazo de noventa días previo a la elección. En el mismo sentido, considera que no se valoró correctamente la existencia de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores como elementos para acreditar la causa de inelegibilidad.
- (36) Asimismo, no se cumple el requisito especial de procedencia por la sola referencia a la violación a distintos preceptos constitucionales dado que esta Sala Superior ha sido consistente en su línea de precedentes que su sola referencia no justifica la procedencia del recurso.



- (37) En este mismo orden, no se actualiza la procedencia del recurso a partir de las manifestaciones que realiza la parte recurrente en torno a los criterios sustentados en las acciones de inconstitucionalidad y los precedentes de esta Sala Superior, porque ello solo atiende a cuestiones de legalidad.
- (38) No es obstáculo a la conclusión alcanza que la parte recurrente pretenda sustentar la procedencia del recurso desde la perspectiva que la sala responsable interpretó los artículos 35, fracción II y 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución general, así como la inaplicación de los numerales 8 y 119, fracción IV, de la Constitución local debido a que, ese ejercicio no se advierte en el fallo reclamado, ni está en esta instancia se pone de manifiesto la subsistencia de un tema de constitucionalidad.
- (39) Tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; debido a que dicha figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.
- (40) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

### **Conclusión**

- (41) Esta Sala superior concluye en el caso que, lo procedente es desechar de plano la demanda.

### **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.